

16075 *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 540/75, promovido por «A. Nissen J. F. Clausen Hachf», contra resolución de este Ministerio de 29 de noviembre de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 504/75, interpuesto por «A. Nissen J. F. Clausen Hachf», contra resolución de este Ministerio de 29 de noviembre de 1973, se ha dictado con fecha 25 de octubre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Letrado señor Pombo García, en nombre y representación de «A. Nissen J. F. Clausen Nachf», frente a la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres, y a la que tácitamente la confirmó en reposición, debemos declarar y declaramos, por su falta de conformidad a derecho, la nulidad de las mismas, y, por el contrario, acordamos la solicitada inscripción registral en España a favor de aquella Sociedad; sin expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

16076 *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 381/74, promovido por «Sociedad Anónima Cros», contra resoluciones de este Ministerio de 21 de enero de 1970 y 7 de diciembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 361/74, interpuesto por «Sociedad Anónima Cros», contra resoluciones de este Ministerio de 21 de enero de 1970 y 7 de diciembre de 1971, se ha dictado con fecha 21 de mayo de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación de «Sociedad Anónima Cros», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas veintinueve de enero de mil novecientos setenta y siete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, que denegaron la marca gráfica «Amoniac agrícola», número cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y siete, por estar ajustadas a derecho; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

16077 *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Electra del Viesgo, Sociedad Anónima» la variante de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Santander a instancia de «Electra del Viesgo, Sociedad Anónima», con domicilio en Santander, calle Medio, 12, solicitando autorización para una variante de línea de trans-

porte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra del Viesgo, S. A.» la variante de la línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV., Ujo (Oviedo)-Puente San Miguel (Santander), cuyo establecimiento fue autorizado por la entonces Dirección General de Industria con fecha 25 de junio de 1943 y posterior ampliación de capacidad de transporte por resolución de esta Dirección General, de fecha 19 de diciembre de 1964.

La finalidad de la variante que se solicita será la de dar entrada y salida de la misma en la futura subestación transformadora de San Vicente de la Barquera (Santander), proyectada al situar energía eléctrica en una amplia zona difícilmente abastecida.

Se construirá en doble circuito trifásico a 132 KV., con conductores de aluminio-acero de 291,1 milímetros cuadrados de sección cada uno; apoyos, torre, metálicas y aislamiento por medio de aisladores de cadena. Su longitud será de aproximadamente 6,250 kilómetros, con origen en el apoyo 131 de la citada línea y final en la proyectada subestación de San Vicente de la Barquera. Su recorrido afecta a la provincia de Santander.

Para protegerla de las sobretensiones de origen atmosférico, se instalará un hilo a tierra de 49,5 milímetros cuadrados de sección.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en el plazo máximo de diez meses.

Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el petionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que digo a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1977.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria en Santander y Oviedo.

16078 *RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se cancela la inscripción número 13, «Villanueva-Encio», comprendida en las provincias de Alava y Burgos.*

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España, para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de lignitos, petición que causó la inscripción número 13 del libro-registro que lleva este Centro Directivo, en virtud de lo que determina el artículo 9.1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 82 de la Ley mencionada, ha resuelto cancelar la citada inscripción número 13, —que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro Directivo de fecha 23 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo)—, por considerar sin motivación la reserva solicitada en virtud del resultado de las investigaciones practicadas y del informe del Instituto Geológico y Minero de España, y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Villanueva-Encio», comprendida en las provincias de Alava y Burgos, con un área delimitada por el perímetro definido por coordenadas geográficas, según se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0° 30' Este con el paralelo 42° 53' Norte, que corresponde al vértice número 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	0° 30' Este	42° 53' Norte
Vértice 2	0° 44' Este	42° 53' Norte
Vértice 3	0° 44' Este	42° 40' Norte
Vértice 4	0° 34' Este	42° 40' Norte
Vértice 5	0° 34' Este	42° 44' Norte
Vértice 6	0° 30' Este	42° 44' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.494 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Ordenación Minera, Enrique Llansó Lopo.

16079

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se cancela la inscripción número 12, «Villarcano», comprendida en la provincia de Burgos.

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España, para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de lignitos, petición que causó la inscripción número 12 del libro-registro que lleva este Centro Directivo, en virtud de lo que determina el artículo 9, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma.

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 82 de la Ley mencionada, ha resuelto cancelar la citada inscripción número 12, —que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro Directivo de fecha 23 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo)—, por considerar sin motivación la reserva solicitada en virtud del resultado de las investigaciones practicadas y del informe del Instituto Geológico y Minero de España, y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Villarcano», comprendida en la provincia de Burgos, con un área delimitada por el perímetro definido por coordenadas geográficas, según se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0° 2' Este con el paralelo 43° 1' Norte, que corresponde al vértice número 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	0° 02' Este	43° 01' Norte
Vértice 2	0° 14' Este	43° 01' Norte
Vértice 3	0° 14' Este	42° 54' Norte
Vértice 4	0° 02' Este	42° 54' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 756 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Ordenación Minera, Enrique Llansó Lopo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16080

ORDEN de 10 de mayo de 1977 por la que se reglamenta la Denominación de Origen «Borjas Blancas» y su Consejo regulador.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Borjas Blancas» y su Consejo regulador, estudiado por el Consejo provisional de esta Denominación de Origen y elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, el Decreto 3711/1974 y la Orden ministerial de 28 de octubre de 1975, por la que se reconoce la Denominación de Origen «Borjas Blancas».

Visto el informe emitido por el Consejo regulador provisional de dicha Denominación de Origen, y demás informes preceptivos.

Este Ministerio, en uso de sus facultades ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la Denominación de Origen «Borjas Blancas» y su Consejo regulador, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «BORJAS BLANCAS» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972 y en el Decreto 3711/1974, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Borjas Blancas» los aceites vírgenes de oliva tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica, que reúnan las características y cumplan las condiciones que establece este Reglamento y legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen, a su nombre catalán de «Borges Blanques», a los nombres de las comarcas de «Las Garrigás» y «Baja Segarra», y a los nombres de los términos municipales y localidades incluidos en la zona de producción.

2. Queda prohibida la utilización en otros aceites de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en», «con almazara en» y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los aceites amparados, quedan encomendados al Consejo regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO).

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los aceites de oliva amparados por la Denominación de Origen «Borjas Blancas», está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Albagés, Albi, Alcanó, Alfés, Almatret, Arbeca, Aspa, Aytona (hasta el límite del río Segre), Bellanes, Bobera, Borjas Blancas, Castellans, Cervia, Ciudadilla, Cogull, Esplugu Calva, Floresta, Fullea, Granadella, Grañena de las Garrigás, Guimerá, Juncosa, Juneda (hasta el límite de la carretera de Lérida a Tarragona), Llardecans, Maldá, Mayals, Nalech, Omellons, Omells de Nagaya, Pobla de Ciervoles, Pobla de la Granadella, Sant Martí de Riucorp, Sarroca, Serós (hasta el límite del río Segre y canal), Solerás, Suñé (hasta el límite del canal de Serós), Torms, Torrebeles, Vallbona de las Monjas, Verdú, Vilosell y Vinaixa, que el Consejo regulador considere aptos para la producción de aceituna de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir aceites de las características específicas de los protegidos por la Denominación de Origen.

2. La calificación de los terrenos y de los olivares a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo regulador, debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en el Consejo regulador, con base en el inventario agronómico del olivar.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, sobre la calificación del terreno podrá recurrir ante el INDO que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los aceites protegidos por la Denominación de Origen «Borjas Blancas», se realizará exclusivamente con aceituna de las variedades «Arbequina» y «Verdiell».

2. De estas variedades de aceituna se considera como principal la «Arbequina».

3. En caso de aumento de la plantación de olivar en la zona de producción, el Consejo regulador fomentará las plantaciones de la variedad principal, pudiendo aconsejar a los Organismos competentes la limitación de nuevas plantaciones con la variedad «Verdiell».

4. El Consejo regulador podrá proponer al INDO que sean autorizadas nuevas variedades que, previo los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen aceites de calidad, que puedan ser asimilados a los aceites tradicionales de la zona.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir la mejor calidad del aceite.